

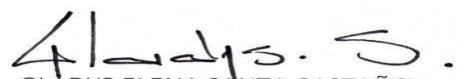


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00143	LIQUIDARTORIO	BEATRIZ ELENA GONZALEZ SALAZAR	JOSE MAURINO CASTAÑEDA SALAZAR	08/22/2022	REQUIERE PARTIDOR
2	2021-00184	VERBAL	JUAN DIEGO VILLA BEDOYA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE	08/22/2022	SE DA TRAMITE MEDIDAS CAUTELARES
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 132						

HOY 23 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1172 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000143 00
Proceso	Liquidatorio-Sociedad Conyugal
Demandante	Beatriz Elena González Salazar
Demandado	José Maurino Castañeda Posada
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Al respecto, en la audiencia de inventarios y avalúos, del 30 de agosto de 2021, se resolvió: i) aprobar el inventario y avaluó, presentado por la demandante Beatriz Elena González Salazar; ii) de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se decretó la partición, y se designó como partidor a Darío Posada Castro; iii) y se ordenó la elaboración del trabajo de partición, por intermedio del mencionado partidor, concediéndose para tales efectos el término de 10 días.

El 3 de enero de 2022, el partidor presentó el trabajo de partición; y mediante auto del 19 de enero de 2022, se corrió traslado al mencionado trabajo partitivo (art. 509 C.G.P), término en el cual las partes no presentaron objeciones. El 26 de enero de 2022, el partidor presentó nuevamente el trabajo de partición con una corrección, en lo que tiene que ver con el nombre de la adjudicataria en la hijuela N° 1.

En este contexto, si bien el artículo 509 del C.G.P. establece que si en el término de traslado del trabajo de partición y adjudicación no se proponen objeciones, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, esta norma, también establece que háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando

no esté conforme a derecho, situación esta última que se presenta en el caso de la referencia, por las siguientes razones a saber:

En la audiencia de inventarios y avalúos, se aprobaron las siguientes partidas:

1.ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: un lote con casa en el construida, lote que tiene 5 metros de frente por 8 metros de fondo, para un área total de 40m2, ubicado en la carrera 15A N°6.-95, Urbanización la Aldea, manzana K, lote 55, del municipio de la Ceja – Antioquia, identificado con M.I. 017-39537, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Ant. Adquisición: Este inmueble fue adquirido por los señores José Maurino Castañeda Posada y Beatriz Elena González Salazar por compraventa realizada por la sociedad Lorca Ltda, mediante escritura pública N° 2772 del 30 de noviembre de 2007 de la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia. (Según consta en la anotación #005 del Certificado de libertad y tradición).

AVALÚO: \$180.000.000

TOTAL ACTIVOS: \$180.000.000,00

2. PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Crédito a favor de María Lucia Salazar Ocampo, presentado en letra de cambio por la suma de \$12.000.000

PARTIDA SEGUNDA: Crédito a favor de Miguel Castañeda Jiménez representado en una letra de cambio por la suma de \$10.000.000

PARTIDA TERCERA: Crédito a favor de José Fernando Ríos representado en letra de cambio por la suma de \$30.000.000

PARTIDA CUARTA: Recompensa a favor de Beatriz Elena González Salazar por Premio juego de azar por la suma de \$7.500.000

PARTIDA CUARTA: Recompensa a favor de Beatriz Elena González Salazar por adjudicación en sucesión del causante Guillermo de Jesús González Ríos padre de la demandante por la suma de \$10.000.000.

TOTAL PASIVOS: \$69.500.000

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: \$110.500.000

En el trabajo de partición, se liquidó la sociedad conyugal de la siguiente manera:

$\$180.000.000 \text{ (Activo)} - \$69.500.000 \text{ (pasivo)} = \$110.500.000 \text{ (Activo liquido)}$.

$\$110.500.000 / 2 = \$55.250.000$ para cada uno de los cónyuges.

Para **Beatriz Elena González Salazar:** $\$55.250.000 \text{ activo liquido} + 17.500.000 \text{ compensación a cargo de la sociedad conyugal} = \$72.750.000$, por concepto de gananciales.

Para **José Maurino Castañeda Posada:** $\$55.250.000$, por concepto de gananciales.

En consecuencia, en la adjudicación, se elaboraron las siguientes hijuelas:

Hijuela número uno: Para **Beatriz Elena González Salazar** el 40.4% del derecho de propiedad, en común y proindiviso, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017-39537, equivalente a \$72.750.000.

Hijuela número dos: Para **José Maurino Castañeda Posada** el 30.7% del derecho de propiedad, en común y proindiviso, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017-39537, equivalente a \$55.250.000.

Aunado a lo anterior, se elaboró una hijuela denominada “**ADJUDICACIÓN EN LA HIJUELA POR PASIVO**”, con el siguiente contenido:

1. Para María Lucia Salazar Ocampo, la suma de \$12.000.000, “...para pagársele se le adjudica lo siguiente:

Acción y derecho del 6.7% proindiviso que equivale a \$12.000.000...en el siguiente bien inventariado así...con matrícula inmobiliaria N° 017-39537...EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO EN ESTE BIEN ES DE \$12.000.000.”

2. Para Miguel Castañeda Jiménez, la suma de \$10.000.000, “...para pagársele se le adjudica lo siguiente:

Acción y derecho del 5.5% proindiviso que equivale a \$10.000.000...en el siguiente bien inventariado así...con matrícula inmobiliaria N° 017-39537...EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO EN ESTE BIEN ES DE \$10.000.000.”

3. Para José Fernando Ríos, la suma de \$30.000.000, “...para pagársele se le adjudica lo siguiente:

Acción y derecho del 16.7% proindiviso que equivale a \$30.000.000...en el siguiente bien inventariado así...con matrícula inmobiliaria N° 017-39537...EL AVALÚO DE LO ADJUDICADO EN ESTE BIEN ES DE \$30.000.000.”

En relación a lo anterior, el artículo 508 del C.G.P establece las reglas para el partidor, indicando en su numeral 4 lo siguiente:

“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”.

En este contexto, se advierte que el partidor no dio cumplimiento a la referida norma, pues en la hijuela denominada “**ADJUDICACIÓN EN LA HIJUELA POR PASIVO**” no asignó el pasivo externo de la sociedad conyugal a cada uno de los cónyuges, sino que adjudicó directamente a los acreedores un porcentaje sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 017-39537, equivalente a sus acreencias, proceder que no encuentra fundamento en las normas que reglamentan la materia, tanto es así, que el artículo 511 del C.G.P. autoriza a los acreedores a pedir que se rematen los bienes

adjudicados para el pago de las deudas.

En consecuencia, las hijuelas uno y dos, no se encuentran ajustadas a derecho, pues no se adjudicó a ambos cónyuges el 100% del derecho de dominio, sobre sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 017-39537, sino el 71.1%, destinándose erradamente el 28.9% a los acreedores de la sociedad conyugal, razón por la cual no se aprueba el trabajo de partición, y se ordena al partidor el término de cinco (5) días para que rehaga la partición.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916397611d932a6fc593c42b8f2b085e989a96a1b83597ed2d9459e7a981ce5c**
Documento generado en 22/08/2022 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>